

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	15/07/2022	
FECHA FINAL	15/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
6518	50001310700120030010900	0017	15/07/2022	Fijación en estado	ROBINSON - GALLEGO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto negando la nulidad (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	APELACION
20538	11001600001920150172200	0017	15/07/2022	Fijación en estado	DANIEL RICARDO - MALDONADO REY* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
22116	11001600001520160340100	0017	15/07/2022	Fijación en estado	LUIS HUMBERTO - NARANJO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Reconoce redención y Concede Prisión domiciliaria (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22836	11001600001320130307200	0017	15/07/2022	Fijación en estado	ELKIN EMILIO - GARAY NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto declara Prescripción (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	EXTINCION
25526	11001610258320100063600	0017	15/07/2022	Fijación en estado	JOSE ALBERTO - SAVINOVICH PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *07/04/2022 * DECRETA EXTINCION (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
32901	11001600001720188033100	0017	15/07/2022	Fijación en estado	EDISON ANDRES - MOLINA CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
33595	11001610281420150001300	0017	15/07/2022	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - LOPEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46250	11001600002820180032600	0017	15/07/2022	Fijación en estado	JUAN BAUTISTA - VIATELA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
56697	11001600001920210270200	0017	15/07/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - GONZALEZ SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
101521	11001600001520100306900	0017	15/07/2022	Fijación en estado	WILSON - RONCANCIO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * DECRETA EXTINCION (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	EXTINCION



Rad.	:	50001-31-07-001-2003-00109-00 NI. 6518
Condenado	:	ROBINSON GALLEGO PARRA
Identificación	:	86.050.752
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 600 DE 2000
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9ª - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **NULIDAD** propuesta por el sentenciado **ROBINSON GALLEGO PARRA** en a partir del auto interlocutorio de fecha la decisión del **17 de julio de 2020**, donde se determinó aplicar la Ley 733 de 2002 y la Ley 890 de 2004 en torno al sustituto de la Libertad Condicional.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en auto del 2 de febrero de 2011 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) decretó la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado ROBINSON GALLEGO PARRA, sanciones impuestas en los radicados 2003-00109 por Secuestro Extorsivo y 2006-00208 por el reato de Homicidio Agravado, fijando como pena acumulada 480 meses de prisión, sin que haya sido favorecido con sustituto alguno. Por cuenta de estas diligencias el penado se reporta privado de su libertad desde el **13 de septiembre de 2002**.

4.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO DEL 26 DE MAY DE 2022

El sentenciado en ejercicio de la defensa material que le asiste, solicita se declare la nulidad del auto del 26 de mayo de 2022, argumentando entre otros:

“Determina el CCP, en su artículo 457: que: Es causal de nulidad de violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales...” La nulidad es una sanción a la irregularidad procesal que se origina por evidentes violaciones de los derechos del acusado, uno de ellos el de defensa, además de ser una invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, modo o de tiempo, que han sido señalados por la ley como principales para que la actuación procesal produzca efecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en varias oportunidades que: "Las nulidades "se las designa también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.c) En la violación del derecho de defensa se deberá determinar la actuación procesal que se considera lesiva, especificando la norma que se viola, y determinando con precisión la manera como tal violación incidió desfavorablemente en las decisiones tomadas en la sentencia en contra del procesado. d) Cuando se trate de violación de legalidad, en la solicitud se deberá determinar la ausencia de norma sustantiva con relación al delito o a la pena a que se refiera la sentencia, en el momento en que ocurrieron los hechos".

Sobre este punto es claro, que el despacho ha venido aplicando una norma inexistente, ya que la misma desapareció del ordenamiento jurídico, ley 733 de 2002, que fue derogada tácitamente por la ley 890 de 2004, norma posterior que tampoco debe aplicarse como se demostrara.

Al respecto de debe decir, que la posición de despacho es errada y viola el debido proceso en razón:

a. No es cierto, que deba aplicarse la ley 599 de 2000 en armonía con la ley 733 de 2002. Se aplica solo la ley 599 art 64 en su versión original.

b. Tampoco es cierto que deba aplicarse la ley 890 de 2004, norma que contempla un nuevo ingrediente normativo de carácter subjetivo "valoración de la conducta" por parte del juez, ingrediente que no traía la ley 733, ni tampoco la ley 599 art 64. La inclusión de la valoración de la conducta punible, como elemento normativo para otorgar la libertad condicional, aparece en el año 2004, con la ley 890, no antes. Razón por la cual mal puede el despacho, entrar a realizar la valoración de la conducta punible, que fue incluida en norma posterior, a la realización de los hechos por los cuales fui condenado. La valoración que se realiza al tenor de la norma referida, es violatoria del debido proceso como lo entro a demostrar.

1. Para el caso se tiene que el despacho, violando el debido proceso, y el principio de favorabilidad en materia procesal, ha resuelto la petición de libertad por una norma inexistente al momento de la ocurrencia de los hechos, aplicando Ultractivamente una ley, esto es la ley 890 posterior que no se aplica en mi caso, norma que introdujo un ingrediente nuevo, cual fue la valoración de la conducta punible, para el otorgamiento de la libertad condicional norma que derogo la ley 733 de 2002. Es claro que la ley 890 no puede ser aplicada retroactivamente, entendiéndose que la retroactividad es la posibilidad de aplicar una norma a situaciones de hecho consolidadas antes de su entrada en vigencia.

2. Tampoco se debe aplicar Ultractivamente la ley 733 de 2002, entendiéndose que la ultraactividad, es la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada a hechos que tuvieron lugar durante su término de vigor, pero que actualmente se encuentran regidos por una nueva disposición jurídica, con el fin de proteger derechos adquiridos y legítimas expectativas.

3. Tampoco puede ser aplicada la ley 890 retrospectivamente. Hoy al analizar la posición del despacho desde sus providencias de antaño ha venido aplicando tanto Ultractivamente, como retroactivamente las leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, en mi caso violando el debido proceso, en tanto la única norma que debe aplicarse es la ley 599, o código penal art. 64 en su versión original."



Solicita entonces el penado se decrete la nulidad de la actuación a partir del auto interlocutorio de fecha la decisión del **17 de julio de 2020**, donde se determinó aplicar las leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, normas que no se aplican al presente asunto, como consecuencia de esta declaratoria, se proceda a estudiar mi libertad condicional con base en lo determinado en el artículo 64°. Original de la ley 599 y se proceda a otorgar la misma en razón a cumplir con los requisitos que allí se determina.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En materia de la nulidad, se tiene que bajo la égida de la Ley 906 de 2004, son circunstancias generadoras de nulidad, la que se deriva de la prueba ilícita (art. 455 C.P.P.), cuando hay incompetencia del juez (art. 456 C.P.P.) o cuando hay violación a garantías fundamentales (art. 457 C.P.P.), normas que deben ser estudiadas de manera conjunta con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional y el desarrollo jurisprudencial de donde se tiene que quien alegue una nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial que alegue afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases de la instrucción y el juzgamiento, que los actos irregulares se pueden convalidar por el consentimiento del perjudicado, que solo se anula cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad y que no habrá nulidad por causa distinta de las señaladas en el código.

Esta oficina judicial mantiene la posición jurídica expuesta en sus diferentes decisiones, es por ello que una vez más se le indica al penado que los delitos por los que fue condenado y cuyas sanciones fueron acumuladas, tuvieron ocurrencia el **7 de julio de 2002 encontrándose vigente el artículo 64 original del Código Penal**, norma que establecía:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.
(Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).*

No obstante ello, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, el cual señalaba:

ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

En el caso del señor **GALLEGO PARRA** Al respecto, debe insistir este despacho tal y como se expuso en decisión nugatoria de la libertad condicional del 17 de julio de 2020 que en este evento no resulta válido la aplicación del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, sin la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, dada la condena por el delito de secuestro extorsivo, máxime que para la comisión de los reatos la prohibición normativa se encontraba vigente.

Ahora bien con la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004 – 1° de enero de 2005 – los sentenciados que **no** podían acceder a la libertad condicional en razón a la aplicación de la prohibición legal contenida en la Ley 733 de 2002 se les abrió una posibilidad jurídica para ser beneficiarios del subrogado, no obstante debían cumplir con los presupuestos normativos fijados en la ya citada Ley 890 de 2004, es decir, la **valoración acerca de la gravedad de la conducta**, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 7 de diciembre de 2005, Radicado 23322, citada en otras providencias más recientes como la STP-18405-2016, señaló:

“(…) De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. (...)”

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia T- 019 -17 precisó al respecto:

“(…) Sea lo primero señalar que en el caso sub examine, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la Ley 890 de 2004, y La Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; ii) sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra.



Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) la previa valoración de la gravedad de la conducta punible,¹ Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una función valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. (...)

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,² lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado. (...)
(Negrillas propias del texto original)

Postura acogida también por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia emitida el 14 de junio de 2018 dentro del proceso seguido en contra de Jhon Fredy Bermejo Toro – 2003-00071-01, en la cual señaló:

“ (...) Es importante reiterar que los hechos objeto de sanción, ocurrieron el 20 de marzo de 2002, cuando se encontraba vigente la Ley 733 de 2002, que prohibía entre otras, el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraba la “proposición jurídica completa” de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas, de manera aislada o independiente. (...)”

A su vez, esta última Corporación en auto del 12 de abril de 2019, emitido dentro de la referida actuación, precisó:

“ Inicialmente es importante señalar que la norma original no es aplicable en este caso, toda vez que los hechos de la sanción ocurrieron el 20 de marzo de 2002, en vigencia de la Ley 733 de ese año, que prohibía el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba entre otras de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraban la “proposición jurídica completa” de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas de manera aislada o independiente.”
(Negrilla fuera de texto)

¹ C-757 de 2014 y C194 de 2005.

² “cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (C-757 de 2014).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, se insiste que en el caso del señor **GALLEGO PARRA** el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 no es la disposición que le resulta más favorable, pese a que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, **porque la misma se debe aplicar en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, también vigente para la fecha de los hechos, la cual prohibía la concesión de la libertad condicional para los delitos de secuestro extorsivo.**

En atención a que en el caso del penado se tornaba más favorable el estudio de la libertad condicional conforme los presupuestos que introdujo la Ley 890 de 2004, así se ha venido realizando, es por ello que decisión del 26 de mayo de 2022 fue negado el subrogado de la libertad condicional al no acreditar el cumplimiento del requisito objetivo, es decir, la observancia de las 2/3 partes de la pena, decisión que fue recurrida en reposición y apelación, sobre la cual esta oficina judicial igualmente emitirá decisión de fondo.

Finalmente, la solicitud de nulidad de lo actuado al no acreditare la causal invocada por el penado, no será concedida, manteniendo la actuación incólume en todo su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **NULIDAD** de lo actuado a partir de la decisión del **17 de julio de 2020** conforme lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

La anterior es copia de la original.
En atención a lo anterior, se notifica a la parte interesada.
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 6510

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 6-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Gallego Jueves 7 de Junio

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson Gallego

CC: 86050752 7-07-2022

TD: 97075

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 13/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32901	Edison Andrés Molina Castaño	6/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
35588	Miguel Alejandro Santamaría Mongui	6/07/2022
25526	José Alberto Savinovich Perdomo	7/07/2022
22116	Luis Humberto Naranjo Ramírez	5/07/2022
19068	Yimmi Moisés Perdomo Mora	7/07/2022
997	Fernando Ferrel	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	18/05/2022
11954	Luis Herney Hernández Díaz	8/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	8/07/2022
24789	Myriam Suárez Rincón	29/06/2022
22836	Elkin Emilio Garay Navarro	11/07/2022
46175	Pablo Roberto Trujillo Devia	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	12/07/2022
33197	Arnol Stece Vaca Linares	12/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rad.	:	11001-60-00-019-2015-01722-00 NI. 20538
Condenado	:	DANIEL RICARDO MALDONADO REY
Identificación	:	1.030.534.509
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	TRANSVERSAL 73 No. 40-15 Sur BARRIO TIMIZA
Abogado	:	ANDERSSON MEDINA LARA C.C. 80.794.086 de Bogotá T.P. Nro. 188.120 del C. S. de la J. <u>Celular: 3016045304</u> <u>Email: anderssonmedina@hotmail.com</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. y consecuente con ello a establecer la necesidad de materializar la libertad condicional del señor **DANIEL RICARDO MALDONADO REY**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 30 de agosto de 2016, el JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **DANIEL RICARDO MALDONADO REY** a la pena de 54 de prisión de prisión, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, a quien en sede de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación se encuentra privado de su libertad desde el 24 de abril de 2018.

En auto del 5 de enero de 2022 esta oficina judicial concedió al penado el subrogado de la libertad condicional previa constitución de título judicial en cuantía de \$200.000; no obstante al momento de la notificación del auto en cita, fue presentado informe en el que se daba cuenta que la dirección no correspondía o no existe, por lo que en auto del 7 de marzo de 2022, se

BOGOTÁ

dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. previo a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Como respuesta al requerimiento efectuado por esta oficina judicial, el apoderado de la defensa, informó que la notificación no fue realizada en la dirección en la que reside su patrocinado en tanto la correcta es la Transversal 73 B No. 40-15 y su número de celular el 3105927671, datos que distan de los consignados en el informe de notificación.

Fue además allegado el título judicial No. 400100008386139 del 7 de marzo de 2022 por valor de \$200.000 para así acceder a la libertad en otrora decretada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

En lo que atañe al asunto en cuestión y como quiera que el traslado del artículo 477 del C. de P.P. se dio en razón a la acto de notificación de la decisión del 5 de enero de 2022, se procedió a la revisión del plenario en donde se tiene que en efecto la dirección reportada como domicilio del sentenciado es la Transversal 73 B No. 40-15 y su número de celular el 3105927671, dirección y celular que no corresponde con el informe de notificación, razón que desvirtua la presunta trasgresión, pues claro es que la notificación se intentó en lugar diferente al consignado como domicilio del sentenciado.

Así las cosas, dada la comparecencia del sentenciado en el trámite de revocatoria través de su apoderado judicial, no se advierte además ánimo por parte del penado de evadir el sustituto de la prisión domiciliaria

De otra parte, como quier que se encuentra pendiente la materialización del subrogado de la libertad condicional conforme lo ordenado en auto del 5 de enero de 2022, lo procedente es que se cite al sentenciado para que el próximo 14 de julio de 2022, comparezca al Centro de Servicios de Estos Juzgados y se entere de la decisión en cita, par así quedar comprometido con las obligaciones inherentes al artículo 65 del C.P.; cumplido lo anterior, se procederá a librar la correspondiente Boleta de Libertad.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **DANIEL RICARDO MALDONADO REY** conforme lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUÍERASE al penado para que el 14 de julio de 2022 en el horario habitual del Centro de Servicios Administrativos (8 a.m. – 1 p.m y 2 p.m – 5 p.m) comparezca a la notificación y/o enteramiento del auto del 5 de enero de 2022 por el cual le fue concedida la libertad condicional, para así quedar comprometido con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P..

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librese boleta de libertad para ante el establecimiento penitenciario a cargo de vigilar la pena del sentenciado.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esa determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **DANIEL RICARDO MALDONADO REY** conforme lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUÍERASE al penado para que el 14 de julio de 2022 en el horario habitual del Centro de Servicios Administrativos (8 a.m. – 1 p.m y 2 p.m – 5 p.m) comparezca a la notificación y/o enteramiento del auto del 5 de enero de 2022 por el cual le fue concedida la libertad condicional, para así quedar comprometido con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P..

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librese boleta de libertad para ante el establecimiento penitenciario a cargo de vigilar la pena del sentenciado.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esa determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

BOGOTÁ, D.C. 44/07/2022	
En la fecha de la presente providencia se notificó a Daniel Maldonado Rey	
informados de los efectos de la misma y de los recursos(s)	
de Daniel Maldonado Rey	
El Notario Daniel Maldonado Rey	
(Firma)	

La enterada en la fecha de la presente providencia

Entregado: ENVIO AUTO DEL 12/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20538

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 2:48 PM

Para: Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jorge Enrique Castillo Vega

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20538

Entregado: ENVIO AUTO DEL 12/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20538

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 2:48 PM

Para: Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jorge Enrique Castillo Vega

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20538

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 13/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32901	Edison Andrés Molina Castaño	6/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
35588	Miguel Alejandro Santamaría Mongui	6/07/2022
25526	José Alberto Savinovich Perdomo	7/07/2022
22116	Luis Humberto Naranjo Ramírez	5/07/2022
19068	Yimmi Moisés Perdomo Mora	7/07/2022
997	Fernando Ferrel	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	18/05/2022
11954	Luis Herney Hernández Díaz	8/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	8/07/2022
24789	Myriam Suárez Rincón	29/06/2022
22836	Elkin Emilio Garay Navarro	11/07/2022
46175	Pablo Roberto Trujillo Devia	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	12/07/2022
33197	Arnol Stece Vaca Linares	12/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 22116 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2016-03401-00

Condenado: LUIS HUMBERTO NARANJO RAMIREZ

Cedula: 1.033.732.409

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P. respecto del sentenciado LUIS HUMBERTO NARANJO RAMIREZ, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 23 de febrero de 2018, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor LUIS HUMBERTO NARANJO RAMÍREZ la pena de 108 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas, Accesorios, Partes o Municiones, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 13 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 22116 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2016-03401-00
Condenado: LUIS HUMBERTO NARANJO RAMIREZ
Cedula: 1.033.732.409

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18214958	04 - 06/2021	Trabajo	472	29.5 días
18296942	07 - 09/2021	Trabajo	352	22 días
18393762	10 - 12/2021	Trabajo	400	25 días
18464640	01 - 03/2022	Trabajo	456	28.5 días
TOTAL				105 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según los certificados de calificación N° 8196119, 8295804, 8410105 y 8533984, en los cuales fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado LUIS HUMBERTO NARANJO RAMÍREZ, una redención de pena en proporción de **CIENTO CINCO (105) DÍAS o lo que es igual a TRES (3) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar



u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que LUIS HUMBERTO NARANJO RAMÍREZ fue condenado por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

En aras a la verificación de tal exigencia, se tiene que el penado ha estado privado de su libertad desde el 13 de abril de 2018, a la fecha, para un descuento físico de la pena en proporción a 1545 días, o lo que es igual a 51 meses y 15 días, que sumados a los 6 meses y 28 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de la pena de 58 meses y 13 días, tiempo superior a los 54 meses correspondientes a la mitad de la pena que fuera impuesta en la sentencia condenatoria.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca la documentación allegada al expediente de donde se tiene que el penado tiene como su domicilio familiar la CALLE 22H N° 111A - 73, BARRIO FONTIBON VERSALLES, DE BOGOTÁ D.C., en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de \$100.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad de la penada y la Pandemia Covid 19 declarada mundialmente por la Organización Mundial de la Salud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 22116 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2016-03401-00
Condenado: LUIS HUMBERTO NARANJO RAMIREZ
Cedula: 1.033.732.409

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Una vez se presente la caución, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.**

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con “el desempeño personal, laboral, familiar o social” y el “peligro para la comunidad”, y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.¹

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena en proporción a **CIENTO CINCO (105) DÍAS o lo que es igual a TRES (3) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** en favor de LUIS HUMBERTO NARANJO RAMIREZ, identificado con la C.C. N° 1.033.732.409, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor LUIS HUMBERTO NARANJO RAMIREZ, identificado con la C.C. N° 1.033.732.409 el sustituto penal de la “Prisión Domiciliaria” consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

TERCERO.- Una vez sea presentada la caución prenda, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

¹ M.P. Eugenio Fernández Calier



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 22116

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 5-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 Julio 2022 Viernes 3:00pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X _____

CC: X Luis Humberto Navas

TD: X 60970

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 13/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32901	Edison Andrés Molina Castaño	6/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
35588	Miguel Alejandro Santamaría Mongui	6/07/2022
25526	José Alberto Savinovich Perdomo	7/07/2022
22116	Luis Humberto Naranjo Ramírez	5/07/2022
19068	Yimmi Moisés Perdomo Mora	7/07/2022
997	Fernando Ferrel	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	18/05/2022
11954	Luis Herney Hernández Díaz	8/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	8/07/2022
24789	Myriam Suárez Rincón	29/06/2022
22836	Elkin Emilio Garay Navarro	11/07/2022
46175	Pablo Roberto Trujillo Devia	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	12/07/2022
33197	Arnol Stece Vaca Linares	12/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 22836 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2013-03072-00

Condenado: ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO

Cedula: 79.648.195

Delito: RECEPTACIÓN, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Bogotá, D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la puesta a disposición del sentenciado ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO, previo estudio oficioso de prescripción de la sanción penal.

SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 27 de febrero de 2015, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO, a la pena principal de 78 meses y 22 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de RECEPTACIÓN, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se libraron las órdenes de captura N° 1051 de fecha 24 de agosto de 2015.

El 9 de julio de 2022, se materializan las órdenes de captura que fueron libradas, siendo legalizada la misma el día 10 de julio hogaño, por parte del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad". (Negrillas fuera de texto).*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 27 de febrero de 2015, fecha en la que cobró firmeza la sentencia condenatoria, se debe contar el término de prescripción de la sanción penal, que por ser de 78 meses y 22 días de prisión, en atención a la norma en cita este será el término de prescripción.

Revisado el sistema de información SIGLO XXI, así como el sistema SISIEP (Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario), se tiene

que aun cuando el señor ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO, le registran otros radicados en los que fue condenado (Rad. 2001-00220, Rad. 2001-00303, Rad. 2002-00271 y Rad. 2003-00108), verificadas las fichas técnicas, se tienen que esos procesos se encuentran terminados por extinción de la sanción penal o liberación definitiva, en fechas anteriores a la fecha de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias, por lo que no se acredita que el término de la prescripción se hubiera interrumpido con la privación de la libertad por otras diligencias; así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 21 de septiembre de 2021, no quedando otro camino a este Despacho ejecutor que así declararla.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, de lo anterior, se dispone no legalizar la puesta a disposición del penado, y en su lugar solicitar al Comandante de la ESTACION DE POLICIA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, para que comedidamente disponga la libertad del señor ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, ocúltese la actuación en lo que corresponde a la sentenciada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la sanción penal impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., al señor ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO, identificado con la C.C. No. 79.648.195, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO, identificado con la C.C. No. 79.648.195.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de las órdenes de captura libradas en contra del señor ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO, identificado con la C.C. No. 79.648.195.



Número Interno: 22836 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2013-03072-00
Condenado: ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO
Cedula: 79.648.195

Delito: RECEPCIÓN, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

CUARTO.- CERTIFICAR que el señor ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO, identificado con la C.C. No. 79.648.195, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

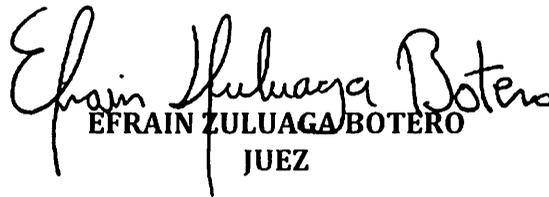
QUINTO.- SOLICITAR COMEDIDAMENTE al comandante de la ESTACION DE POLICIA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA disponer la libertad del señor ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO, identificado con la C.C. No. 79.648.195.

SEXTO.- ORDENAR la cancelación de las órdenes de captura libradas en contra del señor ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO, identificado con la C.C. No. 79.648.195.

SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada; se deberá ocultar la actuación en el sistema en lo que respecta a la sentenciada, y se dispondrá la posterior revolución del expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

RECEIVED
11/01/2013 10:00 AM
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.
La enterada en el día 11 de noviembre de 2013.
Efraín Zuluaga Botero



Elkin Emilio Garay Navarro
C. 79648195. BV

EGR



Efrain Zuluaga Botero
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CUARTO.- CERTIFICAR que el señor ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO, identificado con la C.C. No. 79.648.195, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

QUINTO.- SOLICITAR COMEDIDAMENTE al comandante de la ESTACION DE POLICIA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA disponer la libertad del señor ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO, identificado con la C.C. No. 79.648.195.

SEXTO.- ORDENAR la cancelación de las órdenes de captura libradas en contra del señor ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO, identificado con la C.C. No. 79.648.195.

SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofícese a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada; se deberá ocultar la actuación en el sistema en lo que respecta a la sentenciada, y se dispondrá la posterior revolución del expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Número Interno: 22836 Lcv 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2013-03072-00
Condenado: ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO
Cedula: 79.648.195
Delito: RECEPCIÓN, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
RESUELVE: DECRETAR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Oficio N° OF22-223-EC

Señor subintendente
JAVIER RICARDO OCHOA LOPEZ
javier.ochoa@correo.policia.gov.co
UNIDAD Y CONTROL CUADRANTE VIAL "GIRARDOT-MEGAR"
ESTACION DE POLICIA GIRARDOT-CUNDINAMARCA
Bogotá D.C

Rad.: 11001-60-00-013-2013-03072-00 NI 22836
Condenado: ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO
Identificación: 79.648.195
Delito: RECEPCIÓN, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Reclusión: ESTACION DE POLICIA GIRARDOT-CUNDINAMARCA

Cordial saludo,

De conformidad con auto de la fecha, proferido por este Despacho, comedidamente me permito solicitarle que disponga lo necesario para dejar en libertad al señor ELKIN EMILIO GARAY NAVARRO, identificado con la C.C. N° 79.648.195, en atención a que le fue decretada la prescripción de la sanción penal, y en consecuencia, ya no es requerido para el cumplimiento de la pena por lo que respecta a estas diligencias.

Atentamente,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Elkin Emilio Garay Navarro
Efraín Zuluaga Botero ca. 79 648 195 BT.



Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32901	Édison Andrés Molina Castaño	6/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
35588	Miguel Alejandro Santamaría Mongui	6/07/2022
25526	José Alberto Savinovich Perdomo	7/07/2022
22116	Luis Humberto Naranjo Ramírez	5/07/2022
19068	Yimmi Moisés Perdomo Mora	7/07/2022
997	Fernando Ferrel	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	18/05/2022
11954	Luis Herney Hernández Díaz	8/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	8/07/2022
24789	Myriam Suárez Rincón	29/06/2022
22836	Elkin Emilio Garay Navarro	11/07/2022
46175	Pablo Roberto Trujillo Devia	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	12/07/2022
33197	Arnol Stece Vaca Linares	12/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rad.	:	11001-61-02-583-2010-00636-00 NI. 25526
Condenado	:	JOSÉ ALBERTO SAVINOVICH PERDOMO
Identificación	:	1.026.252.346
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA** incoada por el sentenciado **JOSÉ ALBERTO SAVINOVICH PERDOMO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 29 de septiembre de 2015 el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JOSÉ ALBERTO SAVINOVICH PERDOMO** la pena de 26 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas en concurso homogéneo y sucesivo, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional de la pena previa constitución de caución prendaria y firma de diligencia de compromiso.

En sede de segunda instancia, en decisión del 17 de febrero de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso modificar la sentencia apelada, en el sentido de condenar al procesado como autor de un concurso de Lesiones Personales Dolosas con incapacidad menor de 30 días, una de ellas agravada por ser la víctima menor de 14 años de edad, imponiendo la pena de 46 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el mismo término, confirmando en todo lo demás la sentencia.

Mediante oficio No. E.P-0-22.019 del 30 de marzo de 2017 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio remitió la decisión del 30 de enero de 2017 por el cual fue decidido el incidente de reparación integral, en el que se condenó al penado **SAVINOVICH PERDOMO** al pago de 5 smmlv a favor de la representante de la menor SNRC, concediendo el término de 12 meses contados a partir de la ejecutoria de esa decisión.

El sentenciado elevó solicitud de insolvencia económica, por lo que en auto del 17 de agosto de 2021 se dispuso oficiar a las autoridades encargadas de



registrar la situación económica del penado, para consecuente con ello proceder a decidir de fondo.

El 13 de diciembre de 2021 esta oficina judicial dispuso la no exigibilidad del pago de los perjuicios al no encontrarse demostrada su capacidad económica.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es oportuno indicar que en sentencia del 29 de septiembre de 2015 el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JOSÉ ALBERTO SAVINOVICH PERDOMO** la pena de 26 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas en concurso homogéneo y sucesivo, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional de la pena previa constitución de caución prendaria y firma de diligencia de compromiso.

En sede de segunda instancia, en decisión del 17 de febrero de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso modificar la sentencia apelada, en el sentido de condenar al procesado como autor de un concurso de Lesiones Personales Dolosas con incapacidad menor de 30 días, una de ellas agravada por ser la víctima menor de 14 años de edad, imponiendo la pena de 46 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el mismo término, confirmando en todo lo demás la sentencia.

Obra en el plenario que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2017, debiendo destacar la decisión del 13 de diciembre de 2021 por la cual se dispuso la no exigibilidad del pago de los perjuicios al no encontrarse demostrada su capacidad económica

Previo a decidir la extinción de la pena, se dispuso oficiar a la DIJIN, que reportó el registro de antecedentes través del oficio No. 20220084844/ARAIC-FRUCI 1.9 del 6 de abril de 2022 en el que se advierte el registro de antecedentes generados por esta actuación y los causados por la sentencia del 12 de septiembre de 2011 del Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento por el delito de Hurto Calificado Agravado, sentencia que fue emitida con anterioridad al 13 de marzo de 2017, fecha en la que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, por lo que desde esa data a hoy no se reporta antecedente penal en su contra; situación que fue corroborada con la información del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación a través de oficio No. DRSCI-1945-JMCC del 3 de junio de 2022.



- Consecuente con lo anterior, y al advertir que se encuentran las condiciones para decretar la extinción por vencimiento del periodo de prueba, este Despacho con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **JOSÉ ALBERTO SAVINOVICH PERDOMO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que la penada quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente, ejecutoriada la presente, dispóngase por el área de sistemas al ocultamiento de la información contenida respecto del penado **JOSÉ ALBERTO SAVINOVICH PERDOMO**, únicamente en lo que corresponde a esta actuación.

Sirva esta providencia como paz y salvo, indicando que el señor **JOSÉ ALBERTO SAVINOVICH PERDOMO**, **identificado con la C.C. No. 1.026.252.346** no es requerido por esta oficina judicial dentro de la presente actuación.

Finalmente se le indica que esta decisión no lo exonera del pago de los perjuicios a los que fue condenado por vía de cobro ante la jurisdicción ordinaria civil en caso que la víctima inicie las acciones judiciales pertinentes, en tanto la no exigibilidad del pago de los perjuicios corresponde solo a la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en su contra.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta en sentencia del 29 de septiembre de 2015 el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de **JOSÉ ALBERTO SAVINOVICH PERDOMO**, **identificado con la C.C. No. 1.026.252.346**, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **JOSÉ ALBERTO SAVINOVICH PERDOMO**, **identificado con la C.C. No. 1.026.252.346**.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



CUARTO.- EJECUTORIADA la presente, dispóngase por el área de sistemas al ocultamiento de la información contenida respecto del penado **JOSÉ ALBERTO SAVINOVICH PERDOMO**, únicamente en lo que corresponde a esta actuación.

QUINTO.- Sirva esta providencia como paz y salvo, indicando que la señora **JOSÉ ALBERTO SAVINOVICH PERDOMO**, **identificado con la C.C. No. 1.026.252.346** no es requerido por esta oficina judicial dentro de la presente actuación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

[Faint, illegible text and markings at the bottom of the page]

Retransmítido: NOTIFICACION AUTO 07/07/2022 NI 25526

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 8/07/2022 10:45 AM

Para: atencionjuridicaretolibertad@gmail.com <atencionjuridicaretolibertad@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICACION AUTO 07/07/2022 NI 25526

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

atencionjuridicaretolibertad@gmail.com (atencionjuridicaretolibertad@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 07/07/2022 NI 25526

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32901	Édison Andrés Molina Castaño	6/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
35588	Miguel Alejandro Santamaría Mongui	6/07/2022
25526	José Alberto Savinovich Perdomo	7/07/2022
22116	Luis Humberto Naranjo Ramírez	5/07/2022
19068	Yimmi Moisés Perdomo Mora	7/07/2022
997	Fernando Ferrel	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	18/05/2022
11954	Luis Herney Hernández Díaz	8/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	8/07/2022
24789	Myriam Suárez Rincón	29/06/2022
22836	Elkin Emilio Garay Navarro	11/07/2022
46175	Pablo Roberto Trujillo Devia	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	12/07/2022
33197	Arnol Stece Vaca Linares	12/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

*Número Interno: 32901 **Ley 906 de 2004***

Radicación: 11001-60-00-017-2018-80331-00

Condenado: EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO

Cedula: 1.055.478.885

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P., respecto del sentenciado EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO a la pena principal de 72 meses de prisión, luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor MOLINA CASTAÑO se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2019; al prenombrado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 108 días (auto 7 de julio de 2021)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de



Número Interno: 32901 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2018-80331-00
Condenado: EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO
Cedula: 1.055.478.885
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA

uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha acredita un descuento físico de 963 días, o lo que es igual a 32 meses y 3 días, que sumados a los 3 meses y 18 días, da un descuento total de la pena de 35 meses y 21 días, tiempo que NO supera a la mitad de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 36 meses, por lo que no tiene otro camino este Despacho por el momento que negar el sustituto en estudio.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

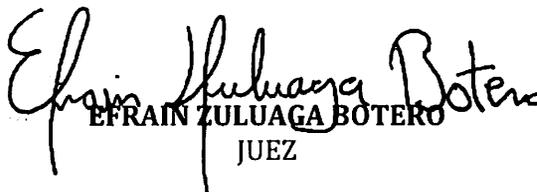
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P al sentenciado EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO, identificado con la C.C. N° 1.055.478.885, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: (32901) / 32901

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 6-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 1065478885

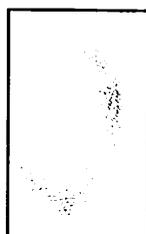
TD: 104442

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



• Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32901	Édison Andrés Molina Castaño	6/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
35588	Miguel Alejandro Santamaría Mongui	6/07/2022
25526	José Alberto Savinovich Perdomo	7/07/2022
22116	Luis Humberto Naranjo Ramírez	5/07/2022
19068	Yimmi Moisés Perdomo Mora	7/07/2022
997	Fernando Ferrel	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	18/05/2022
11954	Luis Herney Hernández Díaz	8/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	8/07/2022
24789	Myriam Suárez Rincón	29/06/2022
22836	Elkin Emilio Garay Navarro	11/07/2022
46175	Pablo Roberto Trujillo Devia	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	12/07/2022
33197	Arnol Stece Vaca Linares	12/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	12/07/2022



Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Pte Acorda.
Spt.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



	33595
lito	ABUSO DE CONFIANZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del sentenciado **LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 23 de octubre de 2018, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **LUIS EDUARDO LOPEZ LOPEZ**, a la pena principal de 8 meses de prisión y multa de 6.665 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria o póliza en cuantía de 5 smmlv y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 30 de septiembre de 2019, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En auto del 18 de noviembre de 2019 esta oficina judicial ordenó la ejecución de la pena, librando orden de captura en su contra la que fue materializada el 27 de mayo de 2022.

La estudiante adscrita a la Corporación Universitaria Republicana, Carmen del Pilar González Morales en representación del sentenciado, depreca se le conceda el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 314 del C. de P.P. numerales 2 y 4; si bien aporta carnét estudiantil no allega

Luis Eduardo Lopez

cc 19'337.747

507/22 - 13-03





certificación del consultorio jurídico de la citada entidad universitaria que le asigne el caso así como tampoco poder signado por el sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la solicitud de prisión domiciliaria contenida en el artículo 314 numerales 2 y 4 del C. de P.P. no se emitirá pronunciamiento alguno en tanto la solicitante, Carmen del Pilar González Morales no demostró su interés jurídico en al actuación en tanto con su solicitud no obra poder ni certificación de la Corporación Universitaria Republicana que acredite su participación como estudiante del Consultorio Jurídico de dicha institución, limitándose a aportar un carné cuyo vencimiento data del mes de junio de 2020.

No obstante lo anterior, procederá esta oficina en el estudio oficioso de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del C.P., ello teniendo en cuenta la situación jurídica del penado, quien se encuentra cumpliendo pena en razón a la ejecución de la pena ordenada en razón al incumplimiento del penado en constituir la caución prendaria fijada por el fallados y omisión en la suscripción de la diligencia de compromiso.

De la revisión del expediente se hace necesaria la aplicación del artículo 38 B del C.P. conforme la modificación introducida por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, pues si bien la sentencia fue expedida en vigencia de la citada norma, dado que el fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no era factible jurídicamente que emitiera decisión frente a la prisión domiciliaria.

El numeral 7 del artículo 38 del C. de P.P. indica que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen: *“De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.”*

En aras de establecer la procedencia o no de la prisión domiciliaria, se efectuará la verificación de los requisitos contenidos en el Artículo 38 B del C.P., norma que al tenor indica:

“ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

En el caso que centra la atención de este Despacho, frente al primer requisito se tiene que el señor **LÓPEZ LÓPEZ** fue condenado a la pena de 8 meses de prisión, **no superando los 8 años** fijados por el legislador como requisito objetivo para la prisión domiciliaria.

En lo que respecta al segundo presupuesto, se tiene que el sentenciado fue condenado por el delito de Abuso de Confianza, reato que **NO** se encuentra dentro de las exclusiones del artículo 68 A del C.P.¹.

¹ **ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, **falsificación de moneda nacional o extranjera**; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando



De otra parte, conforme lo indicado en la sentencia de instancia, en contra del sentenciado LÓPEZ LÓPEZ no obra registro de antecedentes penales anteriores a los generados con la presente actuación.

Frente al arraigo personal y familiar del penado, acepta este Despacho la documentación aportada con la solicitud de donde se tiene como domicilio la Calle 10 Sur No. 8-40 Apto. 2 Barrio Antonio Nariño, información que fue corroborada en el abonado celular N. 3216789708 con su esposa AURA INÉS CAMARGO.

Así las cosas, para este Despacho se encuentran acreditados los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria a favor del penado **LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ** quien deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; deberá además el penado permanecer en su domicilio so pena que se le revoque el sustituto penal guardando buena conducta; obligaciones cuyo cumplimiento garantizará mediante la constitución de caución en cuantía equivalente a trescientos mil pesos (\$300.000) la que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Una vez se presente la caución y se suscriba diligencia de compromiso, se librá la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, así como la **implementación del mecanismo de vigilancia electrónica - RF, sin que la falta de los mismos pueda ser óbice para el traslado.**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO EMITIR decisión frente a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el artículo 314 numerales 2 y 4 del C. de P.P. al no acreditarse el interés jurídico de la solicitante.

agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- CONCEDER de manera oficiosa al sentenciado **LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 19.337.747** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 B DEL C.P.** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

TECERO.- Constituida la caución y suscrita acta de compromiso, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado para ante el centro de reclusión que actualmente vigila la pena del sentenciado, la que se hará efectiva siempre y cuando no presente requerimiento por alguna autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesta a su disposición.

CUATRO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

En la fe...
 Notif...
 La anterior...
 ...

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
56621	Liza María Dávila González	5/07/2022
101521	Wilson Roncancio	5/07/2022
33595	Luis Eduardo López López	5/07/2022
58119	Óscar Fernando Viasus Orjuela	5/07/2022
54651	Leidy Johanna Pirajón Borda	5/07/2022
9881	Tatiana Marcela Santa Cárdenas	5/07/2022
52395	José Antonio Lombana González	5/07/2022
3205	José Jairo Suárez Ulloa	30/06/2022
4511	Richard David Hernández	30/06/2022
51264	Yaens Hervey Soriano Vargas	30/06/2022
47918	Laura Valentina Suárez Carvajal	30/06/2022
46250	Juan Bautista Viatela Reyes	30/06/2022
14649	José Yesid Bernal Serrano	30/06/2022
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
8637	Néstor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
12087	Lizeth Milena Barrios Padilla	30/06/2022
56697	Jhon Alexánder González Solano	5/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
37116	Jeison Andrés Tovar Rodríguez	5/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Numero Interno: 46250 Ley 906 de 2004

Rad.: 11001-60-00-028-2018-00326-00

Condenado: JUAN BAUTISTA VIATELA REYES

Identificación: 7.792.467

Delito: HOMICIDIO

*Reclusion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)*

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JUAN BAUTISTA VIATELA REYES, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18106861	01 - 03/2021	Trabajo	392	24.5 días
18210238	04 - 06/2021	Trabajo	328	20.5 días
18307406	07 - 09/2021	Trabajo	488	30.5 días
18389404	10 - 12/2021	Trabajo	480	30 días
18481967	01 - 03/2022	Trabajo	480	30 días
TOTAL				135.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según los certificados de calificación de conducta N° 8145885, 8251634, 8360134, 8477354 y 8597165, fue calificada como "EJEMPLAR" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JUAN BAUTISTA VIATELA REYES, una redención de pena en proporción de **CIENTO TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (135.5) DÍAS o lo que es lo mismo que CUATRO (4) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

OTRA DETERMINACION

En virtud a la solicitud de concesión del beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas elevada por el penado JUAN BAUTISTA VIATELA REYES, al ser un asunto de competencia del INPEC a través de los Establecimientos Carcelarios conforme lo prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se dispone que por el CSA se remita copia de la citada petición al COMEB para que de inicio a los trámites pertinentes para posteriormente presentar la propuesta a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

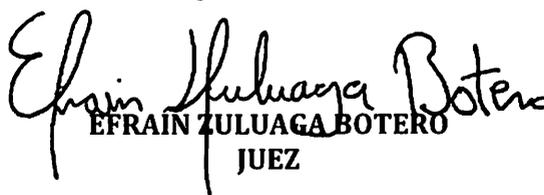
PRIMERO.- RECONOCER Redención de pena a JUAN BAUTISTA VIATELA REYES, identificado con la C.C. No. 7.792.467 en proporción de **CIENTO TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (135.5) DÍAS o lo que es lo mismo que CUATRO (4) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



En la fe...
 La anterior...
 Notif...



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 46250

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Bautista Uretila

CC: 7792467

TD: 100088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
56621	Liza María Dávila González	5/07/2022
101521	Wilson Roncancio	5/07/2022
33595	Luis Eduardo López López	5/07/2022
58119	Óscar Fernando Viasus Orjuela	5/07/2022
54651	Leidy Johanna Pirajón Borda	5/07/2022
9881	Tatiana Marcela Santa Cárdenas	5/07/2022
52395	José Antonio Lombana González	5/07/2022
3205	José Jairo Suárez Ulloa	30/06/2022
4511	Richard David Hernández	30/06/2022
51264	Yaens Hervey Soriano Vargas	30/06/2022
47918	Laura Valentina Suárez Carvajal	30/06/2022
46250	Juan Bautista Viatela Reyes	30/06/2022
14649	José Yesid Bernal Serrano	30/06/2022
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
8637	Néstor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
12087	Lizeth Milena Barrios Padilla	30/06/2022
56697	Jhon Alexánder González Solano	5/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
37116	Jeison Andrés Tovar Rodríguez	5/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rad.	:	11001-60-00-019-2021-02702-00 NI. 56697
Condenado	:	JHON ALEXANDER GONZÁLEZ SOLANO
Identificación	:	1.001.341.855
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	ESTACIÓN DE POLICÍA - LA CANDELARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 B DEL C.P** respecto del sentenciado **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ SOLANO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ SOLANO** la pena de 48 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado con violencia sobre las personas, consumado, no atenuado, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 4 de mayo de 2022.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 B DEL C.P.

Frente a la solicitud de otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38 B del C.P) invocada por el apoderado judicial del sentenciado **GONZÁLEZ SOLANO**, desde ya ha de indicarse que la petición no tiene vocación de procedencia.

Es necesario precisar que para la fecha en la que fue dictada la sentencia¹, ya se encontraba en vigencia la Ley 1709 de 2014, marco normativo dentro del cual el Juzgado fallador efectuó el análisis respectivo del sustituto de la prisión

¹ 16 de noviembre de 2021



John Alexander Gonzalez Solano
CC # 1001341855
Dirección: C1134 Bis Sur #90011 Calle Bonif
Cel # 313 269 7379
09/07/2022
L 20



domiciliaria (Art. 38 B del C.P.), mismo que fue negado en cumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., toda vez que fue condenado por el reato de **Hurto Calificado** sobre el cual pesa la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P..

Como quiera que el Juzgado de conocimiento emitió pronunciamiento concreto respecto del sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38 B del C.P) cuyo otorgamiento demanda el penado en esta oportunidad, mismo que se dio dentro del marco de la Ley 1709 de 2014, no tiene este Despacho competencia alguna para pronunciarse nuevamente sobre el mismo, siendo necesario entonces procurar la guarda del principio de irreformabilidad de la sentencia.

Pese a lo anterior y a manera de ilustración del penado su apoderado judicial, es menester de este ejecutor recordar que la exclusión al mismo en razón al delito por el cual fue condenado (Hurto Calificado), concurre en razón al contenido del artículo 68 A del C.P. sin que pueda entenderse como una mera posición o capricho de este operador judicial, norma que textualmente indica:

*“Art. 68 A . Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **la prisión domiciliaria**, ni habrá lugar a ningún otro beneficios, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas; biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.”
(negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así entonces se reitera la **imposibilidad de acceder a la petición invocada por expresa prohibición legal**, por lo que el penado deberá continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de Prisión Domiciliaria (Art. 38 B del C.P) respecto del sentenciado **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ SOLANO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
56621	Liza María Dávila González	5/07/2022
101521	Wilson Roncancio	5/07/2022
33595	Luis Eduardo López López	5/07/2022
58119	Óscar Fernando Viasus Orjuela	5/07/2022
54651	Leidy Johanna Pirajón Borda	5/07/2022
9881	Tatiana Marcela Santa Cárdenas	5/07/2022
52395	José Antonio Lombana González	5/07/2022
3205	José Jairo Suárez Ulloa	30/06/2022
4511	Richard David Hernández	30/06/2022
51264	Yaens Hervey Soriano Vargas	30/06/2022
47918	Laura Valentina Suárez Carvajal	30/06/2022
46250	Juan Bautista Viatela Reyes	30/06/2022
14649	José Yesid Bernal Serrano	30/06/2022
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
8637	Néstor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
12087	Lizeth Milena Barrios Padilla	30/06/2022
56697	Jhon Alexander González Solano	5/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
37116	Jeison Andrés Tovar Rodríguez	5/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rad.	:	11001-60-00-015-2010-03069-00 NI .101521
Condenado	:	WILSON RONCANCIO
Identificación	:	80.128.735
Delito	:	INCESTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho en el estudio oficioso de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **WILSON RONCANCIO**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 12 de enero de 2011 el JUZGADO 26 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **WILSON RONCANCIO**, a la pena principal de 15 años 10 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de INCESTO y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, no siendo favorecido con sustituto alguno.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el tiempo de privación de la libertad del penado **WILSON RONCANCIO**, se tiene que su captura se dio el 9 de mayo de 2010¹, con un reconocimiento de redención de pena en proporción de 41 meses, 29.5 días² por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de la pena de 15 años, 10 meses de prisión impuestos en su contra por lo que ha de decretarse su libertad inmediata por pena cumplida.

¹ 9 de mayo de 2010 al 5 de julio de 2022: 148 meses de prisión

² Ver autos del 10 de abril de 2014, 9 de julio de 2014, 14 de abril de 2015, 27 de marzo de 2018, 21 de octubre de 2019 y 22 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **WILSON RONCANCIO con cédula de ciudadanía No. 80.128.735**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **WILSON RONCANCIO con cédula de ciudadanía No. 80.128.735**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **WILSON RONCANCIO con cédula de ciudadanía No. 80.128.735**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **WILSON RONCANCIO**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **WILSON RONCANCIO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.



CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

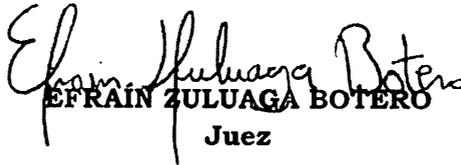
QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el sentenciado **WILSON RONCANCIO con cédula de ciudadanía No. 80.128.735** no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 67605

CC: 80128 735

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILSON RAMIREZ

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 5-07-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 101521

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

PABELLÓN P6

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
56621	Liza María Dávila González	5/07/2022
101521	Wilson Roncancio	5/07/2022
33595	Luis Eduardo López López	5/07/2022
58119	Óscar Fernando Viasus Orjuela	5/07/2022
54651	Leidy Johanna Pirajón Borda	5/07/2022
9881	Tatiana Marcela Santa Cárdenas	5/07/2022
52395	José Antonio Lombana González	5/07/2022
3205	José Jairo Suárez Ulloa	30/06/2022
4511	Richard David Hernández	30/06/2022
51264	Yaens Hervey Soriano Vargas	30/06/2022
47918	Laura Valentina Suárez Carvajal	30/06/2022
46250	Juan Bautista Viatela Reyes	30/06/2022
14649	José Yesid Bernal Serrano	30/06/2022
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
8637	Néstor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
12087	Lizeth Milena Barrios Padilla	30/06/2022
56697	Jhon Alexander González Solano	5/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
37116	Jeison Andrés Tovar Rodríguez	5/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP